

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 36 719 2014 00094 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN
COMUNAL –IDPAC-.
Ejecutado: SOCIEDAD R Y R INGENIEROS S.A.S Y EDWIN ALBERTO
ZÚÑIGA DURÁN.
Asunto: DESIGNA CURADOR AD LITEM

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que por su intermedio hiciera las gestiones pertinentes con el fin de designar curador ad litem para la notificación del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán (Fol. 251).

2. Con escrito del 18 de diciembre de 2019, la parte actora solicita nuevamente designar curador *ad litem* de la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial mas cercano, en los términos del numeral 5 del artículo 48 del C.G.P. (Fols. 254-255).

3. Comoquiera que no se ha designado curador *ad litem* dentro del presente asunto para que represente los intereses del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán y en atención de la imposibilidad de nombrarlo a través de la página web de la Rama Judicial, se designará a la doctora María Camila Peña Carrillo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora María Camila Peña Carrillo, quien reside en la dirección: calle 12C No. 8-79, oficina 410, edificio bolsa de la ciudad de Bogotá, teléfono celular: 3013297727, correo electrónico de notificaciones: camilapenacarrillo@gmail.com para que tome posesión del cargo de curador *ad litem* del señor Edwin Alberto Zúñiga Durán¹.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a la doctora María Camila Peña Carrillo, que debe comparecer comunicarse vía whatsapp al 3195404974 de manera inmediata para coordinar con la secretaría del despacho la toma de posesión del cargo.

¹ Datos tomados del proceso con radicado número: 11001334306520190015600 en el que curadora designada actúa como apoderada de la parte demandante.

REFERENCIA: 11001-33-36-719-2014-00094-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutivo: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL –IDPAC–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
28 JUL. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 011 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERICK ALDAIR RODRIGUEZ RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **05 de octubre de 2018**, la parte actora propone incidente de nulidad aduciendo el artículo 208 del CPACA y el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso. (Fols. 1-3 del cuaderno del incidente de nulidad).
2. La Secretaria realizó el traslado del incidente de nulidad por tres días, contados desde el **31 de enero al 04 de febrero de 2020**, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. (Fol. 5).

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de nulidad.

Argumenta la parte demandante que mediante providencia del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se clausuró el período probatorio y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión de las partes, se le vulneró el derecho al debido proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional. De igual manera se incurrió en la causal 5 del artículo 133 del C.G.P.

Que la decisión de cerrar el período probatorio lo privó del derecho de recaudar los testimonios de los señores Diego Fernando Palacios, Wilmar de Jesús Sánchez, William Arce Muñoz y Oscar Giovany Rojas Córdoba, los cuales conocían de manera directa los hechos materia de la demanda y que con sus declaraciones se podrían establecer mayores elementos de juicio para el momento de proferirse el fallo.

Añadió que el auto proferido el 19 de septiembre de 2018 es una providencia ilegal, en tanto que no omitió adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, lo cual atenta contra el debido proceso en este tipo de actuaciones judiciales.

Por los anteriores argumentos, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado el 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión. Que se retrotraiga la actuación con el fin de que se señale fecha y hora para celebrar nueva audiencia de pruebas de que trata el artículo 181

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00130 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Erick Aldair Rodríguez
Incidente de nulidad

del CPACA, con el fin de llevar a cabo la práctica de los testimonios solicitados con la demanda.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

Con fundamento en el artículo en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicó vía remisión el Código General del Proceso, por esta razón la Secretaría dio el respectivo traslado de la solicitud de nulidad del proceso a las partes por el término de 3 días, a fin de que se pronunciaran al respecto.

La parte demandada guardó silencio respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

3. De las causales de nulidad de lo actuado.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil que señalaba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del C.G.P que indica:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)”.

4. Caso concreto

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de la solicitud de nulidad elevada por la parte actora el 8 de octubre de 2018.

Manifiesta el incidentante que se le vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que al proferirse la decisión del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión se incurrió en la causal estipulada en el número 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para abordar el anterior argumento, el Despacho estima necesario realizar un recuento de lo que ha pasado desde el escrito de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se cerró el período probatorio, con el fin de establecer si se incurrió en la causal alegada por la parte actora.

Recuerda el Despacho que mediante escrito del 1º de marzo de 2016, el señor Erick Aldair Rodríguez Ruiz y otros, por conducto de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa –

Referencia: **11001 33 43 065 2016 00130 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Erick Aldair Rodríguez
Incidente de nulidad

Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones que le fueron causadas mientras prestó su servicio como soldado profesional (Fols. 4-106).

Con el escrito de la demanda, en el acápite de pruebas solicitaron como prueba testimonial se escuchara los señores Diego Fernando Palacios, Wilmar de Jesús Sánchez, Willian Arce Muñoz y Oscar Giovany Córdoba, cuyo objeto era probar el sufrimiento de la víctima y la relación afectiva con los demandantes; así como las circunstancias en las que sucedieron los hechos (Fol. 105).

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron los testimonios solicitados por la parte actora y cuya carga de asistencia de los testigos se le impuso a la parte actora, quien debía adelantar los trámites necesarios para la citación de los mismos a la audiencia de pruebas (Fol. 174).

Para la etapa siguiente del proceso, esto es, la audiencia de pruebas estipulada en el artículo 181 del CPACA, adelantada el 4 de julio de 2018, se decidió prescindir de los testimonios decretados en la audiencia inicial, en los términos del numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga que se le impuso de hacerlos asistir a dicha diligencia (Fols. 184-185).

En la audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2018, se decidió cerrar la etapa probatoria del proceso, teniendo en cuenta que ya se habían recaudado en su totalidad las pruebas y, en ese sentido, resultaba procedente correr traslado para alegar de conclusión (Fols. 206-207).

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que respecto de los testimonios que ahora solicita la parte actora mediante el incidente de nulidad sean practicados, no es procedente, toda vez que no se omitió oportunidad alguna para solicitar, decretar o practicar pruebas, motivo por el cual la causal 5 del artículo 133 del C.G.P. no se encuentra probada.

Es preciso recordarle a la parte incidentante que en la audiencia celebrada el 4 de julio de 2018 en la que se decidió prescindir de los testimonios por ella solicitados en la demanda, no se hizo presente apoderado alguno de la parte actora, como tampoco se evidencia solicitud de excusa a la mencionada diligencia, como para poder inferir de que su inasistencia fue por una causa de fuerza mayor.

Lo mismo ocurrió en la audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2018, pues la parte demandante tampoco se hizo presente a dicha diligencia y como se había recaudado la totalidad de las pruebas documentales, se decidió cerrar el período probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

Por las anteriores razones, este Despacho no accederá a la petición elevada el 05 de octubre de 2018 y, en su lugar, se dará trámite a la etapa correspondiente, teniendo en cuenta además que el término para alegar de conclusión feneció el 03 de octubre de 2018.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Referencia: **11001 33 43 065 2016 00130 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Erick Aldair Rodríguez
Incidente de nulidad

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente de manera inmediata a efectos de continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 011 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

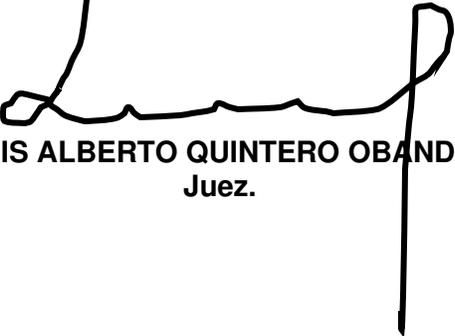
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00314 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE MUÑOZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Comoquiera que ha pasado más de un año desde el requerimiento hecho a la parte actora en la audiencia de pruebas del 12 de junio de 2019, sin que se allegue constancia de trámite en relación con la obtención de la Junta Médica laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, este despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que, en el término de 15 días, allegue Junta Médica Laboral del señor Jhoan Sebastián Aguirre Muñoz o, en su defecto, constancia de los trámites efectuados en relación con la obtención de dicha documental por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
2. Una vez se cuente con la Junta Médica Laboral, este despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY
28 JUL. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 011 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00042-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: JESUS ALBERTO SAÑUDO
Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA EMPLAZAMIENTO

1. Mediante auto del 23 de abril de 2018, se admitió la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contra el señor **JESUS ALBERTO SAÑUDO** (Fols. 94-96).

En el ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que realizara el emplazamiento del demandado, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, pese a que el apoderado de la parte actora fue notificado vía correo electrónico el 23 de abril de 2018 (Fols. 97-98).

2. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de abril de 2018, se le concederá un último término de 15 días, para que lleve a cabo el emplazamiento del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo y su parágrafo del auto fechado el 23 de abril de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

Se aclara que para el trámite del nuevo emplazamiento, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, de lo cual se deberá allegar constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 011
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00224-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INDIRA GUACHETA VERA Y OTRO.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **13 de junio de 2018**, la señora **NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ**, por conducto de apoderado judicial, a través de medio de control de Controversias Contractuales, solicitan que se declare el incumplimiento del contrato No. 788 de 2015 celebrado con el Distrito Capital de Bogotá – la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud y la consecuente indemnización de perjuicios (Fols. 1-7).
2. Con providencia del **08 de octubre del año 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 110-112).
3. El **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, fueron notificados vía electrónica el **09 de noviembre de 2018** (Fols. 127-138), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **18 de diciembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **20 de febrero de 2019** (Fols. 127-138).
4. Con escrito presentado el **20 de febrero de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas (Fols. 144-355). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.
5. **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, En escrito aparte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, formuló llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la póliza No. 33-44-101117672 (Fols. 1-5 cuaderno de llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00224 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ
Llamamiento en garantía

al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se aportó copia de la póliza de seguro de cumplimiento No. 33-44-101117672 suscrita entre la señora **NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ** como tomadora y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** como asegurador. Que la vigencia del contrato de seguro va desde el **14 de abril de 2015** al **14 de julio de 2016**, por lo que se infiere que la póliza se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, **15 de marzo de 2016** (Fol. 10). Se allegó copia de la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades estatales, en la que se encuentra las condiciones de la póliza de seguro de cumplimiento No. 33-44-101117672 (Fols. 11-14).

De igual manera se aportó copia del contrato No. 0788 del 14 de abril de 2015 suscrito entre el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** como entidad contratante y la señora **NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ** (Fols. 6-7).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00224 00
 Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
 Demandante: NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ
 Llamamiento en garantía

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, contra la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

QUINTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

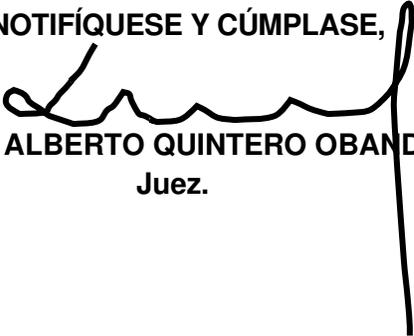
SEXTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez dé cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a los doctores Johan Farid Parra Arrieta, identificado con C.C. 79.917.967 y T.P. 193.764 del Consejo Superior de la Judicatura y Juan Pablo Molina Sinisterra identificado con C.C. 14.839.527 y T.P. 140.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandada, **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 356 del cuaderno principal.

OCTAVO: Una vez se cumpla el término de traslado al llamado en garantía ordenado en el ordinal cuarto, ingresa el proceso a Despacho para proveer respecto de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 011 
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00474-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto del 05 de noviembre de 2019, se admitió la demanda presentada por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra la **UNIVERSIAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-**.

En el inciso segundo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada (Fols. 41-43).

2. La anterior providencia fue notificada vía correo electrónico a la parte demandante al correo electrónico notijudiciales@minminas.gov.co el 05 de noviembre de 2019 (Fols. 44-45), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

3. Comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 05 de noviembre de 2019, se le concederá un último término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal segundo del auto fechado el 05 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 011
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00034 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SORLAY GALIANO QUINTERO Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL DE BOSA II NIVEL Y HOSPITAL DE LA VICTORIA
E.S.E.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

1. De la revisión del expediente se observa que mediante auto del **20 de mayo de 2019**, el Despacho rechaza de plano la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (Fols. 17-18).
2. Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación (Fols. 21-23).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, el **27 de noviembre de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y decidido confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 20 de mayo de 2019 (Fols. 33-37).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia del **27 de noviembre de 2019**, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho de rechazar de plano la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00448-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIRO FABIAN ALBA LOPEZ Y OTROS

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 011 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00094-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LOTERIA DE SANTANDER
Demandado: LOTERIA DE BOGOTA
Asunto: ADMISION DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 31 de octubre de 2.019, la parte actora subsanó en medio magnético los defectos anotados mediante auto del 21 de octubre de 2.019, se admite la demanda interpuesta por la **LOTERIA DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial contra la **LOTERIA DE BOGOTA**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **LOTERIA DE BOGOTA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **LOTERIA DE BOGOTA**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00094-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Lotería de Santander

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

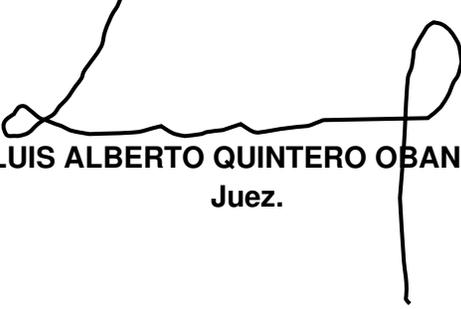
PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor Iván Andrés Caballero Parra, identificado con CC. 1.098.662.757 y T.P. 233.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Lotería de Santander, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 011 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Demandado: LUIS GILBERTO ARREDONDO PEREZ
Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

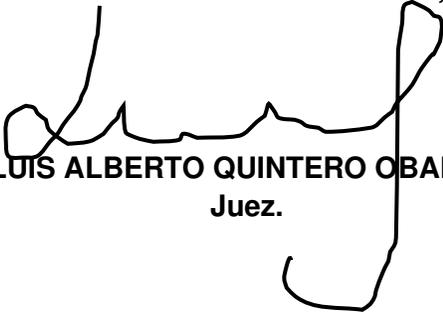
Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del auto adiado el 25 de noviembre de 2.019, se requerirá por última vez para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se dé cumplimiento, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** por última vez a la parte actora, para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del auto adiado el 25 de noviembre de 2.019, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al doctor José Rojas Guzmán, identificado con CC. 5.850.067 y T.P. 100.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en los términos del poder otorgado a folio 55.
- 3. REQUERIR** al doctor José Rojas Guzmán para que inscriba el buzón de notificaciones electrónicas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 011

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00018-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ALFREDO SÁNCHEZ SUESCA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Asunto: ADMISION DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores **Luis Alfredo Sánchez Suesca, Javier Zuluaga Trujillo y Edilson Páez González**, a través de su apoderado judicial contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **Nación – Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00018-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: Luis Alfredo Sánchez Suesca y otros.

ESTADO, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora María Luisa Cristancho Martínez, identificada con CC. 46.377.541 y T.P. 281.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que indique las direcciones de correos electrónicos y abonados telefónicos de celular de todas las personas respecto de las cuales solicita testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 011 
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00028-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA FERNANDA PERDOMO PINZÓN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que incluya en el poder al señor Andrés Felipe Rubiano, pues del poder otorgado no se evidencia otorgamiento por parte de este.

2. Requerir a la parte actora para que corrija el nombre de quien dice actuar en calidad de madre de la víctima directa, pues en el escrito de la demanda se menciona a la señora Martha Dalia Pinzón Pérez, cuando lo cierto es que del Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Fernanda Perdomo Pinzón, aparece como datos de la madre el de la señora Martha Dilia Pinzón Pérez.

3.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00028-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA FERNANDA PERDOMO PINZON Y OTROS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **Ana Fernanda Perdomo Pinzón y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

La parte actora deberá allegar toda respuesta al correo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 JUL. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 011 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00043-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: COMERCIALIZADORA BENDITO S.A.S
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 1 y artículo 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

- Aportar certificado de existencia y representación legal de la empresa COMERCIALIZADORA BENDITO S.A.S
- El apoderado deberá aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- El apoderado deberá acreditar el envío de las comunicaciones a los demandados a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a la parte demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 011 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA
CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00051-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJANDRO FACCINI BOTERO y FACCINI BOTERO y COMPAÑÍA SAS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral primero y artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

Respecto de **Alejandro Faccini Botero**:

- Presentar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.
- Formular hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando como ocurrieron en un orden sucesivo, determinado, clasificado e indicando un momento exacto de su causación.
- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S – EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCION en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 12 de los hechos de la demanda.
- Aportar al expediente las respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 36 y 37.
- En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa el despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder analizar la caducidad del presente medio de control.
- El apoderado deberá aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- El apoderado deberá acreditar el envío de las comunicaciones a los demandados a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de **FACCINI BOTERO y COMPAÑÍA SAS**:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **FACCINI BOTERO y COMPAÑÍA SAS**.
- Presentar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.
- Formular hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando como ocurrieron en un orden sucesivo, determinado, clasificado e indicando un momento exacto de su causación.
- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S – EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCION en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 24 de los hechos de la demanda.
- Aportar al expediente las respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 50 y 51.
- En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa el despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es

posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder analizar la caducidad del presente medio de control.

- El apoderado deberá aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- El apoderado deberá acreditar el envío de las comunicaciones a los demandados a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a la parte demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

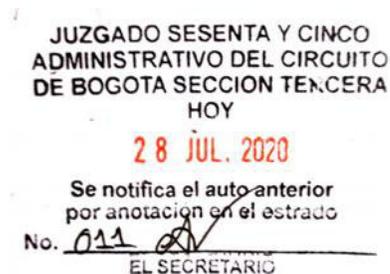
TERCERO: Se RECONOCE personería al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No.104.755 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00052-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA BEATRIZ MALDONADO RINCON
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte acta de audiencia extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos celebrada entre la señora Diana Beatriz Maldonado Rincón y las Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

2. Requerir a la parte actora para que aporte poder debidamente otorgado por la señora Diana Beatriz Maldonado Rincón al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo.

3.- Requerir a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S.

4.- Requerir a la parte actora para que aporte la resolución por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia adoptó la medida de intervención administrativa mediante la toma de posesión respecto de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S.

5.- Requerir a la parte actora para que especifique el montos que pretende le sea pagado, teniendo en cuenta que el acápite de pretensiones de la demanda es diferente al estimado en la estimación razonada de la cuantía.

6.- Requerir a la parte actora para que aporte las documentales señaladas en el escrito de la demanda que adujo haber aportado y que se encuentran en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 20, 21, 22, 23 y 24.

7.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00052-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Diana Beatriz Maldonado Rincón

8.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

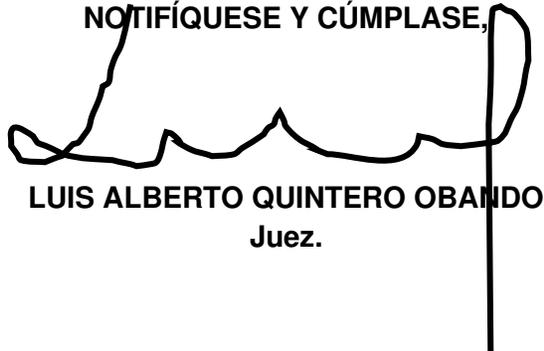
Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Diana Beatriz Maldonado Rincón**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 011
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00057-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BLAIMER ANDRES PAVA LOPEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Blaimer Andrés Pava López, José Willian Pava Isaza, María del Carmen López Tascon, José Esteban Pava López, Jesús Josué Pava López a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda en el folio 23.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

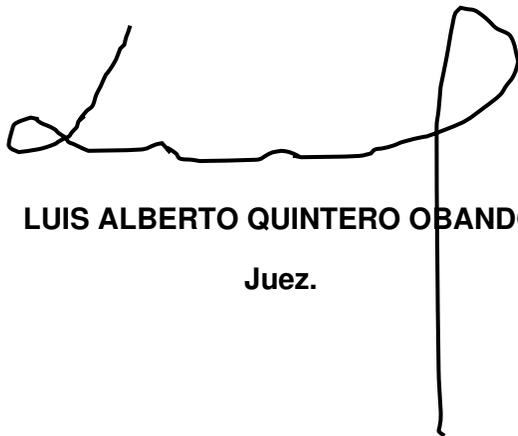
QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY
28 JUL. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 011
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00058-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALDUVER HERMIDA JARAMILLO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMISION DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Alduver Hermida Jaramillo, 2) Navor Hermida Rojas, 3) Dora Leivy Jaramillo Muñoz, 4) Yeferson Alejandro Hermida Jaramillo, 5) Yeison Estiven Hermida Jaramillo y 6) Faiver Luvian Nivia Jaramillo**, a través de su apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00058-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: Alduver Hermida Jaramillo y otros.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Paola Fernanda Murillo Suárez, identificada con CC. 1.014.191.161 y T.P. 192.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 011 
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00059-00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P
Demandado: COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES EU.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P** a través de su apoderado judicial contra la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES EU.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda en el folio 18.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES EU.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio en medio electrónico, a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CONSTRUCTORES EU.**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
28 JUL. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 011 
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00061-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HANZ BURGOS FERNANDEZ y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Hanz Burgos Fernández, Diana Carolina Correa Cajamarca, David Sebastián Burgos Correa y Laura Sofía Burgos Correa a través de su apoderado judicial contra la Alcaldía Mayor de Bogotá; Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial “UMV”.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda en el folio 5.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio en medio electrónico, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio en medio electrónico, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL “UMV”** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio en medio electrónico, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL “UMV**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

SEXTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00061-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HANZ BURGOS FERNANDEZ y OTROS.

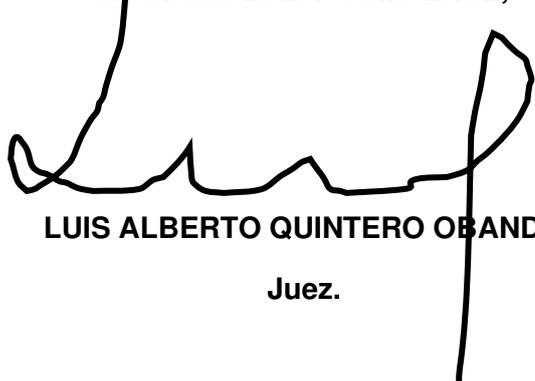
SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
28 JUL. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 011
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00065-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LISANDRO GUZMAN HERRERA y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **9 de marzo de 2020**, los señores Lisandro Guzmán Herrera, Luz Nury Franco Bedoya, Deicy Guzmán Franco, Jefferson Guzmán Franco, Lisandro Guzmán Franco, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos por cuenta de grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado interno Colombiano.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original). -*

Pues bien, la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o en este caso desde el día siguiente a la inscripción del Registro Único de Víctimas momento para el cual las partes

son reconocidas como víctimas del desplazamiento forzado en razón del conflicto armado es decir el día **25 de enero de 2006 (fl.27 y fl.29)**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **25 enero de 2008** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **9 de marzo de 2020** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

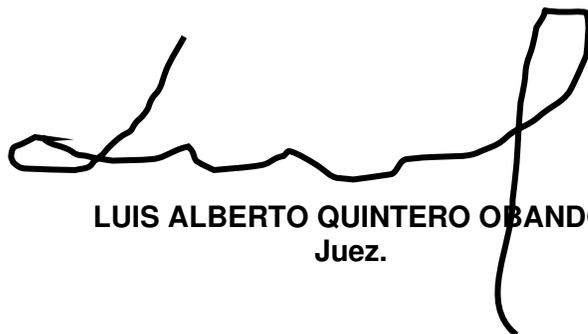
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 011 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00069-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANTONIO JOSE IBAGUE HAMON y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Antonio José Ibague Hamon, Luz Myriam Hamon Merchán, José Ángel Ibague Hernández, Karen Julieta Ibague Hamon, Anderson Julián Ibague Hamon y Yessica Lorena Ibague Hamon a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda en el folio 23.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I**

Para Asuntos Administrativos) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

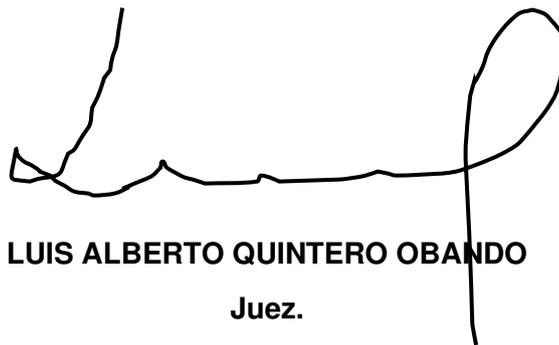
PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se reconoce a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano identificada con C.C No 52.967.926 de Bogotá y T.P No 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 JUL. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 011
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00071-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OSCAR ALBERTO ROJAS MARTINEZ.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – subsección “A” mediante de auto del 6 de febrero de 2020 dispuso remitir el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Tercera por factor de competencia en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que el medio de control que la parte demandante pretende ejercer no se ajusta a lo contemplado en el art. 140 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Estudiando el contenido de la demanda se encuentra que la misma versa sobre asuntos estrictamente laborales, pues es claro que lo que pretende el actor a título de indemnización es el reconocimiento y pago de los salarios que dejó de percibir por parte de la entidad demandada en razón del acto administrativo que lo llamó a calificar servicios y que a su juicio no le permitió realizar curso de ascenso a un grado mayor del que ocupaba por un presunto acoso laboral.

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, empero por tratarse de un conflicto de carácter laboral, relativo a una relación legal y reglamentaria entre un miembro de la fuerza pública y una entidad de orden estatal, debe remitirse a la Sección Segunda, para lo de su competencia, por las siguientes razones:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, primera, segunda, la tercera y la cuarta conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

"ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia."

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por todo lo expuesto, el conocimiento del asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, razón por la cual, el Despacho en aplicación del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

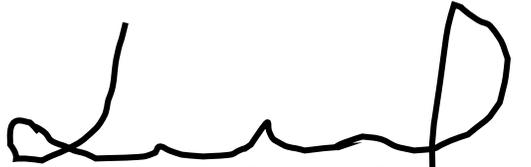
RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda-Reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, Reparto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia o en su defecto háganse las compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 JUL. 2020
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 011
EL SECRETARIO